

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y ESPECIAL PLURAL PARA LA REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y Especial Plural para la Reforma Política-Electoral, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, les fueron turnadas para su estudio y dictamen diversas iniciativas presentadas por distintos Grupos Parlamentarios y Diputados, por las que se proponen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia política-electoral.

Cabe señalar que la Comisión Especial Plural para la Reforma Política Electoral, intervino en este proceso de dictaminación en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Es oportuno precisar también, que a la Comisión de Estudios Legislativos, se le convocó para que tuviera conocimiento del proceso de dictaminación de las reformas al marco constitucional, ya que estas servirán de base para dictaminar los ordenamientos a la legislación ordinaria, además de que todas las iniciativas serán objeto de análisis, tanto para la reforma constitucional, como para reformar las leyes secundarias de la materia.



Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedieron al estudio de las iniciativas en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen a fin de emitir este dictamen, conforme a las facultades que les confieren los artículos 35, 36, 43, 44, 45, y 46, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS", se sintetizan las propuestas de reformas en estudio.
- III. En el capítulo "MÉTODO DEL TRABAJO PARA EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS" se establecen los criterios para agrupar los contenidos de las iniciativas por temas, con el propósito de facilitar el trabajo de análisis y dictaminación.



- IV. En el capítulo "CONSIDERACIONES", se expresan las razones que sustentan la valoración de las propuestas de reformas constitucionales, que se hará agrupándolas por grandes temas, concluyendo cada uno con la valoración correspondiente y, en su caso la propuesta de modificación correspondiente.
- V. En el capítulo relativo al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO" se plantea el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. Estas Comisiones Unidas coincidieron en la pertinencia de analizar y determinar, en primera instancia, la totalidad del universo de iniciativas presentadas y turnadas a cualquiera de ellas que tuvieran como elemento esencial una propuesta de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia política-electoral. De la revisión realizada, se logró establecer que existían un total de 22 propuestas de modificaciones a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que inciden en el tema genérico de plantear reformas en materia política-electorales.



2. En las 22 iniciativas referidas y que se relacionan al anexo 1 de este dictamen, encontrando que tienen una amplitud temática, por lo que, quienes integramos las presentes Comisiones Dictaminadoras, estimamos pertinente realizar la tarea de sistematización de los temas planteados en materia política-electoral, a partir de los distintos aspectos que las mismas contemplan.

En ese sentido, sobre la base de identificar propuestas de modificación al régimen político, al régimen de partidos y el régimen electoral, procedimos a analizar el conjunto de temas comprendidos en las iniciativas, con propuestas de modificaciones constitucionales en materia política-electoral.

Dichas iniciativas son las siguientes:

a. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 28 de mayo de 2014. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.



- b. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma los artículos 20 fracción I, y 27 párrafos tercero y cuarto y la fracción II, y se adicionan los párrafos V, VI y VII, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, presentada el 26 de junio de 2014. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- c. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentada el 30 de junio de 2014. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- d. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, representante del Partido del Trabajo, presentada el 11 de febrero de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.



- e. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 11 de marzo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- f. Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un tercer párrafo al apartado A, de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 11 de marzo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- g. Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un séptimo párrafo al apartado E, de la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 17 de marzo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- h. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales, presentada



el 29 de marzo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.

- i. Iniciativa de Decreto mediante el cual se adicionan los párrafos segundo y tercero, al artículo 26, y se deroga la fracción V del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 9 de abril de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- j. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción II, del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 15 de abril de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- k. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 22 de abril de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.



- I. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el tercer párrafo del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 22 de abril de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- m. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia política electoral promovida por el Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, presentada el 22 de abril de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- n. Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un VII párrafo al apartado E, de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada el 29 de abril de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- o. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia política electoral, promovida por el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, presentada el 06 de mayo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.



- p. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Alfonso de León Perales, presentada el 13 de mayo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- q. Iniciativa de Decreto por el cual se reforman, el artículo 26 y el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 13 de mayo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- r. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 25 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 20, fracción 1,apartado h, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia Política-Electoral, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentada el 13 de mayo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- s. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia de revocación de mandato del titular del Ejecutivo estatal y los Ejecutivos municipales.



Promovida por el Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 20 de mayo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.

- t. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción II del artículo 27 y el párrafo I, del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Promovida por el Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, presentada el 20 de mayo de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.
- u. Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en materia de candidaturas comunes. Promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentada el día 1 de junio de 2015. Se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación, y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado.

Como se observa, las 22 iniciativas referidas en el punto anterior fueron turnadas en su totalidad, a la Comisión de Puntos Constitucionales, así como a alguna de las tres Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Especial Plural para la Reforma Política Electoral del Estado. En virtud de la diversidad de turnos que se dieron a lo largo de la presentación de las 22 iniciativas que son objeto de análisis en el presente dictamen.



A fin de realizar el adecuado estudio de las iniciativas, las suscritas Comisiones Unidas, realizaron diversas reuniones para la discusión de las mismas, en las que se intercambiaron puntos de vista y se detallaron y profundizaron las materias contenidas en el presente Decreto.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A continuación se presenta, en el orden cronológico de su presentación, la mención específica del propósito de cada una de las iniciativas objeto del presente análisis y dictamen.

- 1. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y que se encuentra relacionada en el inciso a) del punto 2 del apartado anterior, se propone considerar como tamaulipecos a los vecinos binacionales, y asimismo, establece las condiciones para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral.
 - También, señala la pérdida de los derechos de ciudadano tamaulipeco por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado, en el caso de que la ciudadanía se adquiera por vecindad.
- 2. En la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, y que se encuentra relacionada con el inciso b) del punto 2 del apartado anterior, se propone sentar las bases para candidatos independientes, haciendo referencia a la Constitución federal y a la Ley General de Partidos Políticos.



Asimismo, aumentar al 3 por ciento de la votación estatal valida emitida para la asignación de un Diputado por el principio de Representación Proporcional.

- 3. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, y que se encuentra relacionada con el inciso c) del punto 2 del apartado anterior, se propone promover los valores cívicos y la cultura de la democracia en niñas, niños y adolescentes, por medio del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- 4. En la iniciativa presentada por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, y que se encuentra relacionada con el inciso d) del punto 2 del apartado anterior, se propone señalar que la Constitución local y las leyes secundarias determinaran la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada distrito judicial y la organización del municipio, y que la geografía electoral será determinada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, establecer que la planeación del Ejecutivo, será deliberativa, y el Plan Estatal de Desarrollo deberá ser aprobado por el Congreso del Estado.

En cuanto a la suspensión de derechos políticos, cambiar el supuesto del auto de formal prisión, por el de estar privado de la libertad por resolución o condena de juez competente en proceso penal, reestableciendo sus derechos políticos cuando el ciudadano recupere su libertad.



Establece cambiar la fecha de las elecciones locales de julio a junio y en la misma fecha en que tengan lugar las elecciones federales.

Establecer la participación de los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes, siempre que cumplan con las condiciones de la ley en materia.

Establecer que los partidos políticos y candidatos independientes rindan sus informes de acuerdo al sistema de contabilidad que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Reconocer las alianzas y acuerdos con excepción de los partidos nuevos, quienes no lo podrán hacer en el primer proceso electoral en el que participen.

Señala las reglas de creación de un nuevo partido político, e indica que para conservar su registro deberá obtener el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Respecto del financiamiento público anual de los partidos políticos, modifica la fórmula para multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, de un 35 a un 65 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.



Conforme a lo anterior, se señala que los partidos políticos destinen al menos el 2 por ciento del financiamiento que les corresponde para aplicarlo a actividades específicas relacionadas al desarrollo político de la mujer.

Adicionar que las agrupaciones políticas locales tengan derecho al financiamiento público equivalente a una tercera parte del que corresponda a un partido político de nueva creación, debiendo rendir informes financieros públicos.

Establece la fórmula para los topes de los gastos en campaña.

Señala que la legislación electoral indicará los periodos de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes sin partido a puestos de elección popular.

Establece los tiempos que durarán los procesos electorales ordinarios locales, iniciando la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección, concluyendo a más tardar el 27 de septiembre del año de la elección.

Indicar la sujeción a la Ley General de Partidos Políticos, respecto de partidos políticos que pierdan su registro.

Cambia la denominación de ley federal por general, en lo relativo a tiempos de radio y televisión.



Señala que el organismo público local dará vista a la autoridad electoral nacional competente sobre cualquier conducta eventualmente violatoria de las normas relativas a radio y televisión. Asimismo establece que cualquier ciudadano puede denunciar violaciones a los principios de legalidad y equidad.

Se plantea la prohibición de calumniar a las personas en la propaganda política o electoral.

Para el caso de que el Consejo General delegue al organismo público local la atribución de fiscalización, éste realice el procedimiento para el control y origen de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes; y aplique las sanciones correspondientes, sujetándose a la Constitución federal, la Ley General de Partidos Políticos, acuerdos y lineamientos de la autoridad electoral y las normas locales que no las contravengan.

Para el registro de los candidatos independientes, deberán acreditar el respaldo del 0.26 por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, y se establece su derecho al financiamiento público y al acceso a participar en debates públicos.

Incorpora el principio rector de la función electoral.

La incorporación de los representantes de los candidatos independientes en el Consejo General.



La difusión de las sesiones del Consejo General.

La observación de los Acuerdos del Instituto Nacional Electoral para la prestación del servicio profesional de la función electoral.

La incorporación del principio de imparcialidad de los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Las nuevas reglas para la designación y remoción de los integrantes del órgano superior de dirección del organismo público local conforme a la Constitución federal.

Se extienden las facultades del Instituto Electoral de Tamaulipas, a lo señalado en el artículo 41 base V, apartado C, de la Constitución federal, así como las que delegue el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La celebración obligatoria de 2 debates públicos para Gobernador, los cuales se transmitirán de manera gratuita, y el deber de promover debates para los candidatos a Diputados y Presidentes municipales.

Sujetar la justicia electoral para que los Magistrados electorales observen los preceptos establecidos en la Constitución federal, jurisprudencia internacional y nacional aplicable en derechos humanos respetando el principio pro persona, y ejerciendo el control de convencionalidad.



Incorporación de principios respecto a la investigación de los delitos electorales, así como del Tribunal Electoral.

Se establece la designación del Senado de la República, de Magistrados electorales, los cuales bajan de 5 a 3, y se señala la estructura del Tribunal Electoral.

Se incorpora la laicidad en la forma de gobierno del Estado.

Cambia la fecha de elección para Diputados locales al primer domingo de junio.

Se aumenta un Diputado por Representación Proporcional (15) y se propone la reelección hasta por dos periodos consecutivos.

Para los candidatos independientes, de dos o más Distritos, se señala la posibilidad de presentar fórmulas de Representación Proporcional, otorgando una curul a quien alcance el 15 por ciento.

Se establece el supuesto en que un partido político no podrá acceder a la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional.

Se señala el retiro de curules que por el principio de Representación Proporcional obtengan sobre representación y sub representación, hasta que cada partido cuente con un número de Diputados similar al de su porcentaje de votación.



Señala los supuestos para prohibir la reelección de un Diputado.

Indica que no puede ser Diputado ni Gobernador aquella persona que se encuentre privada de su libertad.

Establece que el Congreso ya no tendrá facultades para designar Magistrados del Tribunal Electoral, ni Consejeros.

Para el Poder Judicial del Estado, se deroga lo correspondiente al Tribunal Electoral, estructura y designaciones.

Se cambia la fecha de elección para Ayuntamientos al primer domingo de junio.

Establece la reelección de Presidentes municipales hasta por 3 años más.

Adiciona los requisitos para que un ciudadano pueda ser parte de un Ayuntamiento.

5. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso e) del punto 2 del apartado anterior, se propone disminuir la edad mínima de 21 a 18 años cumplidos, para ser Diputado.



- 6. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso f) del punto 2 del apartado anterior, se propone la cancelación del registro de cualquier el partido político local que no obtenga amenos el tres por ciento de la votación valida emitida en las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.
- 7. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso g) del punto 2 del apartado anterior, se propone que toda propaganda electoral deberá ser reciclable y que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, que los partidos políticos y los candidatos independientes presenten un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

8. En la iniciativa presentada por el Diputado Alfonso de León Perales, y que se encuentra relacionada con el inciso h) del punto 2 del apartado anterior, se propone determinar la competencia, forma y mecanismos extensión de cada uno de los Distritos electorales y judiciales.



Determinar que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero, ejerzan por correo su derecho al voto en la elección de Gobernador.

Señala como derecho de los ciudadanos tamaulipecos revocar el mandato del Gobernador.

Se cambia la fecha de elección para Gobernador, Diputados, y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, al primer domingo de junio.

Que la ley local regule las alianzas entre partidos políticos, considerando que los votos contarán para los partidos políticos y se sumen a los candidatos comunes.

Señala que topes máximos de gastos de campaña para Gobernador, sea igual a la suma de los topes de gastos más recientes para la elección a diputados federales, más su actualización por índice inflacionario, para el caso de diputados locales, será la cantidad que resulte de dividir el tope de gastos para la campaña de Gobernador entre el número de Distritos electorales locales; y, para el caso de Ayuntamientos, el Consejo General del Organismo Público local lo determinará de manera proporcional al número de electores de cada municipio.

El deber del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para llevar a cabo dos debates obligatorios entre candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a Diputados locales y a Presidentes municipales en los municipios con población mayor a los cien mil habitantes.



El respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades.

Señalan la incorporación de la paridad de género para Diputados y Ayuntamientos.

Propone la elección de un Diputado de Mayoría Relativa por cada cien mil ciudadanos inscrita en la lista nominal de electores, que por cada tres de éstos, se elijan dos por el principio de Representación Proporcional.

Para la reelección de Diputados, señala hasta por dos periodos consecutivos.

Disminuir al uno por ciento de la votación estatal valida emitida para la asignación de un Diputado por el principio de Representación Proporcional.

Establecer las reglas para la asignación del resto de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como la sobre y sub representación.

En caso de renuncia o revocación de mandato del Gobernador, se señalan las reglas para la designación del sustituto.

En la estructura del Ayuntamiento se señala la incorporación de uno o dos síndicos y disminuye del 1.5 al 1 por ciento del total de la votación emitida, para la asignación de un regidor por el principio de Representación Proporcional.



- 9. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso i) del punto 2 del apartado anterior, se propone constituir la elección consecutiva de Diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.
- 10. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso j) del punto 2 del apartado anterior, se propone aumentar al 3 por ciento de la votación estatal valida emitida para la asignación de un Diputado por el principio de Representación Proporcional.
- 11. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso k) del punto 2 del apartado anterior, se propone la designación del Senado de 5 Magistrados pertenecientes al Tribunal Electoral.
- **12.**En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso I) del punto 2 del apartado anterior, se propone la reelección de Ayuntamientos hasta por un periodo.
- **13.**En la iniciativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y que se encuentra relacionada con el inciso m) del punto 2 del apartado anterior, se propone, establecer la paridad de género en las candidaturas a elección



a Diputados y Ayuntamientos, así mismo propone establecer las prerrogativas de los candidatos independientes, a su vez contempla la

asignación e integración de los Consejeros Electorales y miembros del Tribunal Electoral, determina las nuevas causas de nulidad en elecciones, la sobre y sub representación legislativa, establecer el porcentaje mínimo de votación requerida para la asignación de Diputados bajo el principio de Representación Proporcional, así mismo contempla la duración de precampañas y campañas electorales, la elección consecutiva de Ayuntamientos y Diputados, propone establecer que los integrantes de los Ayuntamientos duren en su encargo dos años, con el fin de hacer coincidir una elección local con una federal, por último contempla crear una fiscalía estatal especializada en la investigación de delitos electorales.

14. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y que se encuentra relacionada con el inciso n) del punto 2 del apartado anterior, se propone determinar la duración de las campañas de 60 días para la elección de Gobernador y de 30 días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Asimismo, para establecer que las precampañas no puedan durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

15. En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, y que se encuentra relacionada con el inciso o) del punto 2 del apartado anterior, se propone cambiar la fecha de elección al primer domingo de junio, así



como la obtención del 1.5 por ciento del total de la votación estatal emitida, para la conservación del registro de un partido político local.

Asimismo, señala que la duración de campañas para Gobernador será de 60 días y de 45 cuando solo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Establece la paridad de género para candidatos de elección popular.

En materia de reelección para Diputados y Ayuntamientos, señala que se podrá hacer hasta por una sola ocasión.

Señala que para la asignación de un Diputado de Representación Proporcional, se obtenga el 1.5 por ciento del total de la votación estatal emitida.

- 16. En la iniciativa presentada por el Diputado Alfonso de León Perales, y que se encuentra relacionada con el inciso p) del punto 2 del apartado anterior, con el objeto de aumentar 2 diputados uno de mayoría relativa y otro de representación proporcional.
- 17. En la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, y que se encuentra relacionada con el inciso q) del punto 2 del apartado anterior, con el objeto de disminuir a 10 el número de diputados asignados por el principio de representación proporcional.



- 18.En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y que se encuentra relacionada con el inciso r) del punto 2 del apartado anterior, para establecer un 3 por ciento de la votación estatal valida emitida para la asignación de Alcalde, Diputado y Gobernador, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada de por lo menos la mitad de las secciones o municipios.
- 19. En la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, y que se encuentra relacionada con el inciso s) del punto 2 del apartado anterior, para establecer el derecho de los ciudadanos a solicitar consultas públicas sobre la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal y Poderes Ejecutivos municipales.
- 20. En la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Osvaldo Valdéz Vargas, representante del Partido de la Revolución Democrática, y que se encuentra relacionada con el inciso t) del punto 2 del apartado anterior, para establecer la disminución del porcentaje a 1 por ciento, para la asignación de un Diputado de Representación Proporcional; asimismo, para la asignación de regidores en los Ayuntamientos de dicha representación. Asimismo, para establecer la reelección de Diputados por un periodo consecutivo.
- **21.** En la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, y que se encuentra relacionada al inciso u) del punto 2 del apartado anterior, con el objeto de regular las candidaturas comunes.



Establecidos los antecedentes y el contenido de las iniciativas en estudio, estas Comisiones unidas elaboran el siguiente:

MÉTODO DEL TRABAJO PARA EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS

La evolución de los derechos políticos de los ciudadanos, la consolidación del sistema de partidos políticos y su democratización interna, así como la institucionalización de autoridades electorales administrativas ciudadanas y jurisdiccionales que organicen y califiquen los procesos electorales federales y locales, ha sido una asignatura de nuestro sistema político, que inicio en la época de los noventa y se sigue perfeccionando en la actualidad.

Es así, como el Poder Reformador de la Constitución (Cámaras del Congreso de la Unión y legislaturas locales), han modificado en reiteradas ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer los principios democráticos que rigen las elecciones federales y locales, y han establecido las autoridades electorales encargadas de observarlos.

En se devenir de consolidación de nuestro régimen democrático, también se han fijado reglas de participación en los procesos electorales de los partidos políticos, a tal grado, que hoy son regulados por una ley general especifica.

De igual manera, se han incrementado los derechos políticos de los ciudadanos, al permitirse su registro como candidatos independientes para puestos de elección popular al margen de los institutos políticos, asignándoseles desde la Constitución



Federal, derecho y prerrogativas que les permita participar en un proceso electoral en condiciones generales de igualdad.

La mujer también ha sido parte de esta evolución, pues si bien su derecho a votar se estableció a mediados del siglo XX en nuestra Ley Fundamental en la actualidad tienen garantizada en la Constitución y en las leyes secundarias, su participación similar a la de los hombres para los diversos puestos de elección popular y partidistas.

Si bien, algunos avances han sido paulatinos otros han evolucionado de manera apresurada, sobre todo, aquellos que versan sobre derechos políticos en general, pues nuestra Carta Magna y la jurisprudencia han privilegiado la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Es oportuno precisar, que los académicos, sociedad civil, políticos y los legisladores, siempre han tenido claro que es en la Constitución General de la Republica, donde se han sentado las bases de la evolución democrática de nuestro país, algunas veces con reformas que trastocan únicamente a partidos políticos, autoridades electorales u órganos electorales, resaltando, que la evolución siempre ha sido positiva para el momento político y social en el que se han realizado, y se han modificado cuando las mismas deben perfeccionarse.

Es así, que la reforma constitucional en materia política-electoral de febrero de 2014, ¹ pretende dar un acabado final a las cuestiones políticas electorales, pues dicha reforma modificó 31 artículos de la Constitución y abordó temas de gobierno,

-

¹ Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.



autoridades electorales y partidos políticos. Dicha reforma se denomina política porque tiene por objeto establecer la reelección legislativa y busca el equilibrio y relación entre los poderes públicos, aunado a que sus protagonistas son los partidos políticos. Se denomina también electoral porque toca la organización y procedimientos electorales, así como la designación, duración e integración de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, entre otros.

Por su contenido y alcances algunos temas son de competencia exclusiva de la Federación y otros impactan de manera significativa en la legislación de los estados.

En ese tenor, este Poder Legislativo de Tamaulipas, tiene la obligación constitucional y legal de establecer en nuestro sistema político local, los asuntos que por mandato constitucional deben adecuarse, por lo que, para su mayor precisión y claridad, estas Comisiones Unidas acordaron abordarlos por temas, tales como, paridad de género; candidaturas independientes; designación, número e integración de consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas; nuevas causas de nulidad de elecciones locales; elección consecutiva de Ayuntamientos; sobre y sub-representación; asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; integración del Tribunal Electoral del Estado; elección consecutiva de Diputados; duración de campañas y precampañas; elecciones concurrentes; fecha de elección; Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; voto de los tamaulipecos residentes en el extranjero; y temas diversos.



CONSIDERACIONES

Establecido el método de trabajo para el análisis y valoración de las propuestas, estas Comisiones Unidas realizamos las siguientes consideraciones, señalando en cada una de ellas, un panorama contextual, de su naturaleza constitucional, así como el fundamento en los tratados internacionales y criterios jurisprudenciales en los casos aplicables.

1. Elección consecutiva de Ayuntamientos.

El Municipio mexicano es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar fines y autogobernarse. Se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, en donde establece que será la base de la división territorial del Estado y de su organización política y administrativa.

En esa frecuencia normativa, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado, establece las bases de la administración municipal, entre otras cosas, las siguientes:

_

² Robles Martínez, Reynaldo, *El municipio*, México, 9ª Ed., Porrúa, 2009, p. 26.



ARTICULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley correspondiente.

Las facultades que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerán por el ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si



podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Como se aprecia, la Constitución local actualmente establece la integración de los Ayuntamientos, fecha de jornada electoral, porcentaje de la votación municipal valida emitida para acceder a regidores por el principio de representación proporcional y prohibición de la elección, que con motivo de la adecuación que nos ocupa serán modificadas, en este apartado en relación a la elección consecutiva de Ayuntamientos y el diversos la fecha de la jornada electoral y porcentaje para acceder a regidores por la vía de representación proporcional.

De esta forma, la administración del municipio recae en este cuerpo colegiado el cual tiene diversas funciones entre las que destacan, entre otros, las del servicio de agua potable y alcantarillado y alumbrado público, parques, calles, jardines y su equipamiento.

El Presidente Municipal es el ejecutivo del municipio y por ello es el responsable de la ejecución de las leyes municipales y decisiones del Ayuntamiento, es el titular y jefe de la administración pública, para cumplir con sus obligaciones requiere de auxiliares que le apoyen a realizar las actividades correspondientes.³

La esencia social de Gobierno Municipal es que es la autoridad más inmediata entre el ciudadano y el poder público. Es la instancia más próxima que tienen los gobernados para demandar la satisfacción de las necesidades básicas como parte de la colectividad, es precisamente por ello, que una buena administración refleja

-

³ Robles Martínez, Reynaldo, *El municipio*, México, 9ª Ed., Porrúa, 2009, p. 260.



la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos en relación a su gobierno, el inmediato, el Gobierno Municipal.

Es por ello, que las administraciones municipales desde el inicio de gestión hasta su conclusión, deben establecer a través de los planes municipales de desarrollo, las políticas públicas tendientes a satisfacer los problemas propios de una comunidad en base a las competencias que les asigna el artículo 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de los estados, así como los códigos municipales, que son las necesidades elementales de las personas en sociedad.

No obstante lo apuntado, la extensión de los municipios en México, la diversidad de condiciones demográficas y las condiciones rurales y de urbanización, han ido obstaculizando paulatinamente la eficiencia de las administraciones municipales, donde se ha evidenciado que un periodo de tres años ya no resulta suficiente para plantear un esquema de desarrollo municipal, quedando en la práctica, una serie de acciones pendientes en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, un período corto, como lo es de tres años, permite que las administraciones deficientes se renueven en periodos relativamente cortos, y que la sociedad se vea lo menos afectada en la satisfacción de sus intereses comunes.

El caso es, que en la reforma constitucional en materia política-electoral de febrero de 2014, se estableció la posibilidad de una elección consecutiva para los integrantes de los Ayuntamientos, por lo que, corresponde a las Legislaturas de



los Estados, poner nuestro ordenamiento constitucional en la misma frecuencia normativa de la Constitución General de la República, donde únicamente nos corresponde, reproducir los términos en los que se realiza la reelección de integrantes de los Ayuntamientos .

El Constituyente Permanente estableció la elección consecutiva para los integrantes de los Ayuntamientos en los términos siguientes:

Artículo 115, fracción I, segundo párrafo:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección consecutiva permite exigir responsabilidades y rendición de cuentas a quienes detentan un cargo público, al vincular los resultados de la gestión con la continuidad en el encargo. De esta forma el ciudadano puede premiar o castigar al funcionario o representante con su voto en cada elección, convirtiéndose el sufragio en un mecanismo de control⁴

_

⁴ Mayhew, David, tomado de http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3198/9.pdf



Ahora bien, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que este es uno de los temas que está dirigido desde la Constitución Federal y únicamente nos corresponde a la Legislatura local, poner nuestra Constitución local y Código Municipal a la frecuencia de lo previsto en nuestra Ley Fundamental de la Nación, por lo que, nos corresponde reformar el artículo 130 de la Constitución Política del Estado para permitir la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos, en el entendido, que esta disposición le será aplicable a quienes resulten electos en el próximo proceso electoral local. Es decir, no a quienes se encuentran en funciones.

2. Elección consecutiva de Diputados.

El Diputado tiene la honrosa tarea de ser el representante del pueblo, de la soberanía popular.

El Diccionario de la Real Academia Española, refiere que, diputado es la persona nombrada por un cuerpo para representarlo, asimismo establece que, es la persona nombrada por elección popular como representante de una cámara legislativa, nacional, regional o provincial.

El Diputado como representante del pueblo, goza de derechos y deberes en el desempeño de su función legislativa. Sus funciones de pueden agrupar en hacer leyes, fiscalización de los recursos públicos y de gestión.



Estas tareas no son sencillas, la técnica legislativa y la teoría de la legislación son ramas que requieren de tiempo para su dominio, aunado a las cuestiones técnicas de fiscalización de los recursos públicas, a fin de determinar que los recursos económicos de que dispongan los estados, los municipios y los órganos autónomos se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, mismos que son revisas por la instancia de fiscalización del Congreso del Estado, así como las tareas de gestión social en beneficio de los representados en los diversos distritos electorales.

En base a ello, el legislador federal consideró establecer constitucionalmente la elección consecutiva de Diputados federales, locales y Senadores de la República, en favor de la función parlamentaria y la profesionalización de los legisladores. Es así, que el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció lo siguiente:

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, como parte de los artículos transitorios de la citada reforme se previó lo siguiente:



DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

A la luz de la obligación constitucional referente a la elección consecutiva de legisladores nos corresponde optar por reproducir lo previsto en el artículo 116 de la Constitución y permitir la elección de diputados locales hasta por cuatro periodos o delimitarlo a una, dos o tres, por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que al establecer una elección consecutiva de legisladores se cumple con el mandato constitucional y permite la renovación del Congreso del Estado con nuevas generaciones, es decir, se prevé la posibilidad de prolongar la función de los legisladores por una ocasión en busca de la profesionalización y, a la vez, se establece el marco jurídico para la llegada de nuevos integrantes al Congreso del Estado.

Es evidente de lo transcrito, que dicha reelección no aplica a quienes nos encontramos en funciones, por lo que, debe anotarse tal situación como parte del régimen transitorio de esta reforma constitucional.

3. Paridad de género.

Los derechos políticos de la mujer se han consolidado en nuestro sistema político mexicano desde mediados del siglo XX hasta los tiempos contemporáneos, es así, como en 1947 se estableció a nivel constitucional su derecho de votar en las



elecciones municipales y en 1953 en las elecciones federales, siendo su papel en la actualidad fundamental en la vida pública.

La mujer se ha incorporado al campo laboral, cultural, social y político, teniendo en la actualidad una participación en las votaciones superior a la de los hombres.

Actualmente, la paridad de género en materia electoral es una obligación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distintos tratados internacionales suscritos por el Presidente y que han sido ratificados por el Senado de la Republica, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos.

Es así, que conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, se prohíbe toda discriminación por motivos de género, entre otros, que atentan contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, se refiere que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.



De igual manera, como parte de los *artículos transitorios* de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y que en parte motiva este Dictamen, se estableció en su *artículo segundo*, la temporalidad para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes secundarias en la materia, precisando en la fracción I, inciso h), la obligación de fijar las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En base a ello, los artículos 7, numeral 1 y 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 7.

4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Al ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tener por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, es evidente que nuestra Constitución local debe ajustarse a lo señalado en ella en lo que corresponda.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. En ese sentido, es oportuno señalar que existen diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como de lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, al tenor de lo siguiente:



Pacto Internacional de Derecho civiles y políticos⁵

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la Igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención Americana de Derechos Humanos⁶

Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 23. Derechos Políticos

⁵ Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, con publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo 1981.

⁶ Aprobado por el Senado de la Republica el 18 de diciembre de 1980, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer⁷

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

_

⁷ Aprobado por el Senado de la Republica el 18 de diciembre de 1980, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.



- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer



Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁸

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Articulo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Articulo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer convención de "Belem do para" 9

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos

⁸ Aprobado por el Senado de la Republica el 18 de diciembre de 1980, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1981.

⁹ Aprobado por el Senado de la Republica el 26 de noviembre de 1996, publicada su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.



derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales, ha emitido diversos criterios de tesis y jurisprudencias en materia de paridad de género, mismos que están encaminados a fortalecer la participación de la mujer en los asuntos públicos de la Federación, Estados y municipios, cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. 10

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la

_

¹⁰ Jurisprudencia 6/2015, Quinta Época, 06 de mayo de 2015. pendiente de publicación.



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las muieres. 11

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro personae, en su vertiente pro actione, de los artículos 1°, 2 y 4 constitucional, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo

¹¹ Jurisprudencia 7/2015, Quinta Época, 06 de mayo de 2015. pendiente de publicación.



y base VI, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.¹²

Bajo estas premisas normativas de Derecho nacional e internacional, y de diversos criterios realizados por el máximo Tribunal Electoral de nuestro país, es evidente, que se debe garantizar la paridad de género en nuestra Constitución Política del Estado, en los términos que ahora establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales, en el entendido que en la

-

¹² Jurisprudencia 8/2015, Quinta Época, 06 de mayo de 2015. pendiente de publicación.



legislación secundaria en la materia electoral debe garantizarla para la postulación y registro de candidaturas, tratando de equilibrar la participación de ambos géneros con motivo del desarrollo de un proceso electoral.

En ese tenor, estas Comisiones Unidas hemos determinado garantizar la paridad de género en los términos que se establece el artículo 41 de la Constitución General de la Republica, asimismo, atender los criterios vanguardistas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y establecer la obligación de paridad de género también en la integración de la planillas que registren los partidos políticos para las elecciones de Ayuntamientos.

4. Elecciones concurrentes

Uno de los factores que merman la estabilidad política de nuestro país es que siempre estamos en elecciones. El debate político y la contienda propia de las campañas electorales ponen pausa a la coordinación natural que debe darse entre las autoridades en funciones.

Si bien la renovación constante de los integrantes del poder público de elección popular responde a nuestro sistema republicano de gobierno, esto no debe ser obstáculo para encausar las elecciones a una jornada electoral única, como se advierte que es la voluntad del Constituyente Permanente, esto se afirma, porque en diversa reforma constitucional de noviembre de 2007, se estableció que la jornada electoral de desarrollaría el primer domingo de julio, dando un primer paso a la organización de los tiempos de organización de los procesos electorales federales y locales.



Es así, que uno de los temas que se incluyen en la reforma constitucional en materia política-electoral en estudio, pues en el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció lo siguiente:

Artículo 116, fracción IV, inciso n):

"Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales."

Atender esta previsión nos obliga a decidir cuál de las elecciones locales de Ayuntamientos, diputados o gobernador se desarrolle en el mes de julio de 2018. Aunque el mandato constitucional impone la obligación mínima de empatar una elección, puede optarse por hacer concurrente una, dos o las tres elecciones señaladas, en el entendido de que la concurrencia de una elección local con alguna federal debe acontecer en el próximo proceso electoral, es decir, en la jornada electoral de julio de 2018.

Bajo esas premisas, estas Comisiones Unidas consideramos optar por hacer concurrente únicamente una elección local con la federal, misma que será la de los integrantes de Ayuntamientos que se elijan el primer domingo de junio de 2016, debiendo establecer en nuestro apartado de transitorios que por única

¹³ La jornada electoral debe llevarse a cabo el primer domingo de junio, sin embargo el artículo Décimo Primero, de la LEGIPE, establece una excepción en los siguientes términos: Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.



ocasión duraran dos años en su encargo, en el entendido, como se analiza en diversos apartados de este Dictamen, que podrán elegirse consecutivamente por una ocasión.

5. Duración de campañas y precampañas.

El Instituto interamericano de Derechos Humanos, ha contemplado, que las legislaciones entienden la campaña electoral como un período de tiempo determinado, que suele tener regulaciones particulares, que van desde las prerrogativas de los candidatos y partidos, hasta una serie de limitaciones y prohibiciones. Una de estas últimas, es la llamada "jornada de reflexión", que prohíbe actividades de campaña en un tiempo corto antes del inicio de la votación, para que el elector tenga un cierto tiempo de pensar la dirección y el sentido de su voto.¹⁴

La LEGIPE señala en el artículo 242, que por campañas electorales, se entiende "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."

Asimismo, la ley antes referida, define a las precampañas electorales en su artículo 227 como "el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido."

 $^{14}\,http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/campana\%20 electoral.htm$

-



Es durante esta etapa que surgen los actos de campaña, mediante reuniones públicas, asambleas, marchas y demás, en donde los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El caso es, que en la reforma constitucional en materia política-electoral de febrero de 2014, se estableció lo siguiente:

Artículo 116, fracción IV, inciso j):

Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Bajo ese margen para establecer los tiempos para el desarrollo de las campañas electorales, estas Comisiones unidas emprendimos un estudio de derecho comparado entre las entidades federativas que realizaron las reformas correspondientes a la reforma constitucional en materia política-electoral de 2014, lo que arrojó una variación de plazos, en base a la libertad que gozan las entidades federativas, para llevar a cabo las precampañas y campañas electorales.



En base a lo anterior, para el caso específico de campañas para Gobernador, se determinó que 8 entidades establecieron el plazo de 90 días, 8 entidades establecieron el término de 60 días, 4 entidades establecieron un término de entre 60 y 90 días, y únicamente 2 entidades, con términos de 75 y 90 días.

En este mismo estudio, nos percatamos sobre la duración establecida para las campañas de Diputados y Ayuntamientos, en donde 8 entidades, establecen el término de 60 días de duración, 4 entidades señalan 45 días de duración, un Estado, contempla el termino de 30 días, en otro Estado se contempla el término de 35 días, 4 Estados establecen un término de entre 30 a 60 días, un Estado reguló el termino de 45 y 60 días para la duración de campaña de diputados y Ayuntamientos respectivamente.

En lo relacionado con la duración de las precampañas para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se establece que 17 entidades contemplan una duración de menos de las dos terceras partes de lo que duren las campañas, solo un Estado contempla el término de 30 días de duración de precampañas, un Estado el término de duración de 10 días.

Cabe precisar, que en Tamaulipas el Código Electoral vigente, establece diferentes plazos para el desarrollo de las campañas electorales para los Ayuntamientos, tomando como base el número de habitantes, en los términos siguientes:

Artículo 209.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección son los siguientes:



- I. Para diputados según el principio de mayoría relativa del 5 al 15 de mayo inclusive, ante los Consejos Distritales o, supletoriamente, ante el Consejo General;
- II. Para diputados según el principio de representación proporcional del 5 al 15 de mayo inclusive, ante el Consejo General;
- III. Para Gobernador del Estado del 1 al 5 de mayo inclusive, ante el Consejo General; y
- IV. Para Presidente Municipal, síndicos y regidores de Ayuntamientos, las solicitudes de registro se presentará ante los Consejos Municipales o, supletoriamente, ante el Consejo General, en los siguientes plazos:
- a) En los Ayuntamientos que tengan hasta 30,000 habitantes, del 28 de mayo al 3 de junio;
- b) En los Ayuntamientos que tengan de 30,000 habitantes y hasta 75,000, del 15 al 25 de mayo; y
- c) En los Ayuntamientos que tengan más de 75,000 habitantes, del 5 al 15 de mayo.

En los casos de las fracciones I y IV prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo General.



El Consejo General dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 229.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Distinguir el inicio de las campañas electorales derivado del número de habitantes ha resultado una experiencia poco redituable para la promoción de la participación ciudadana en las elecciones, pues mientras un diputado ya inicio su campaña electoral un candidato a Presidente Municipal aún no lo hace y si aparece en actos públicos de promoción del voto quebranta la ley electoral, pues con 22 distritos electorales se abarcan los 43 municipios, por lo que, consideramos viable homologar el inicio y conclusión de las campañas electorales para Diputado y Alcaldes. Asimismo, señalar el plazo mínimo de 60 días para campañas electorales para Gobernador del Estado, y el de 45 días para Diputados locales y Ayuntamientos.

En ello, nos es orientado el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. LA REGULACIÓN MUNICIPAL QUE INCIDA EN ELLAS NO DEBE **ESTABLECER** PRESCRIPCIONES ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN LAS Υ **LEYES ESTATALES.** (LEGISLACIÓN DE CONSTITUCIONES AGUASCALIENTES).- De lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1174 del Código Municipal de Aguascalientes, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, entre otros aspectos, que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que su regulación se sujetará a lo previsto en dichas normas constitucionales y legales. En ese sentido, cuando los Ayuntamientos, a través de sus órganos facultados, modifiquen el contenido de los ordenamientos municipales relacionados con la materia, éstos deben ser congruentes con las normas de mayor jerarquía, como son las constituciones y leyes electorales estatales a las que están sujetos, a fin de evitar la emisión de nuevas prescripciones que no están previstas en dichas normas, ya que su regulación está reservada por el texto constitucional al Poder Constituyente Permanente y a los Congresos de las entidades federativas, además de que con ello se salvaguarda el principio de certeza que permite a los participantes conocer las reglas fundamentales que integrarán el marco legal establecido para el desarrollo del proceso electoral.15

-

¹⁵ Tesis XIII/2015, Quinta Época, 25 de marzo de 2015. pendiente de publicación.



6. Candidaturas independientes.

Un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular y que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable al ser humano.¹⁶

El derecho político para ser registrado a algún puesto de elección popular, se encuentra establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde agosto del año 2012. ¹⁷ Antes de esa fecha el monopolio para registrar candidatos lo tenían los partidos políticos.

No obstante ello, no se realizaron a nivel federal las adecuaciones a la legislación electoral, siendo un derecho político que logró consolidarse en los estados y que, derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral de febrero de 2014 y de la expedición de nuevas leyes secundarias de esta materia, fue que se estableció en su regulación específica en el libro séptimo de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al igual que la paridad de género, el derecho político de ser votado se encuentra regulado, de manera general (hombre-mujer) en diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, al tenor de las siguientes precisiones.

_

¹⁶ Vázquez Gaspar, Beatriz, *Panorama general de las candidaturas independientes, Contorno Centro de Prospectiva y Debate*, 2 de julio de 2009. Documento disponible en: http://www.contorno.org.mx/pdfs_reporte/julio09/BVG_Candidaturas_Independientes_Junio_09.pdf ¹⁷ Decreto de Reforma Constitucional en materia política publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.



Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 21.1

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XX

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos,



directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...].

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales, ha emitido diversos criterios de tesis y jurisprudencias en materia de candidaturas independientes, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la



mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de **candidaturas** que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.¹⁸

Como puede apreciarse, tanto la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Electoral, están encaminadas a fomentar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos al margen de los partidos políticos, en el entendido de que no es derecho absoluto, sino que tiene establecida desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la reserva de ley para su ejercicio, lo que significa que las leyes secundarias precisan requisitos, condiciones y términos para su ejercicio, como lo ratifican los criterios judiciales anteriormente citados.

Es así, como estas Comisiones Dictaminadoras optamos por reconocer los derechos a los candidatos independientes el derecho de contar con representantes ante los órganos electorales, así como las prerrogativas de acceso a radio y televisión, y financiamiento público de los candidatos

_

¹⁸ Tesis II/2015, La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.



independientes, así como sus obligaciones en fiscalización y participación en las campañas electorales similares a los candidatos registrados por los partidos políticos, a fin de que participen en las campañas electorales a Gobernador, Diputado o Ayuntamiento, en condiciones generales de igualdad, quedando claro, que en la legislación secundaria se establecerán los requisitos y tiempos para conseguir el respaldo ciudadano para poder ser registrado para un encargo local de elección popular.

Aunado a ello, en el apartado de elecciones consecutivas de integrantes de los Ayuntamientos, se precisa que, también podrán hacerlo el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que hayan accedido al ejercicio del Gobierno Municipal por la vía de candidaturas independientes.

7. Causas de nulidad de elección.

Las causas de nulidad de elecciones son aquellos supuestos previstos en la ley para anular una elección por violaciones a los principios democráticos que deben regir a las mismas.

Las causas de nulidad de elecciones locales se encuentran establecidas en los artículos 84 y 85 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 84.- Una elección podrá declararse nula cuando:



I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instale el 20% de las casillas en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no haya sido recibida;

III. Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Código; y

IV. Más de la mitad de los integrantes de una planilla electa de Ayuntamientos, sean declarados inelegibles.

Artículo 85.- Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

La nulidad de una elección solo puede ser decretada en el Estado por el Tribunal Electoral de nuestra entidad y debe ser hecha valer por los partidos políticos a través del recurso de inconformidad durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el cual procede para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos



Por otra parte, las causas de nulidad de las elecciones Federales de Diputados, Senadores y Presidente de la República, se encuentran previstas en los artículos 76, 77 y 77 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que son decretadas por las Salas Regionales o Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El caso es, que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, el Constituyente Permanente determinó establecer en la Constitución Federal causas de nulidad de las elecciones federales y locales en los términos siguientes:

Artículo 41, fracción VI, tercer a quinto párrafo:

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- **b)** Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En ese sentido, corresponde a estas Comisiones Dictaminadoras reproducir en nuestra Constitución local las causas de nulidad de elecciones que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se insiste, al igual que en los otros temas que forman parte de este Dictamen, únicamente corresponde adecuar nuestros sistema jurídico local al federal.

Bajo esa tesitura, se propone reformar el artículo 20 de nuestra Constitución local para establecer las nuevas causas de nulidad de elección para las elecciones subsecuentes en nuestra entidad federativa. Es importante precisar, que lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal para los procesos electorales federales, partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, a nivel local se albergan esas precisiones en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.



8. Voto de los tamaulipecos residentes en el extranjero.

El voto en el extranjero es el ejercicio del sufragio fuera de las fronteras nacionales, por parte de ciudadanos oriundos del país donde se realiza una elección, cuando el ordenamiento jurídico les reconoce dicho derecho al sufragio y los autoriza para ejercerlo de esta manera.

Esta modalidad de votación puede ser llevada a cabo mediante la presentación del elector en lugares habilitados de manera específica y excepcional para funcionar como centros de votación (Embajadas u oficinas consulares de su país, o en la sede de alguna organización internacional) o bien mediante la utilización de algún medio adecuado (correo).

Además, evidencia una tendencia mundial de ampliación el derecho al sufragio, tendencia que responde a múltiples factores políticos y culturales. Entre los primeros, destaca el interés de los operadores políticos nacionales en allegarse de los votos de sectores importantes de población residente en el extranjero por factores económicos, entre los segundos, la creciente cultura de universalización de los derechos fundamentales y la necesidad de incrementar la legitimación democrática de los Estados.

Hasta ahora, los connacionales fuera del país únicamente podían votar en las elecciones presidenciales a través de sufragio postal. Con la nueva legislación de leyes secundarias sobre la reforma política-electoral, podrán participar en las contiendas para Presidente, Senadores, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando la legislación del Estado lo contemple. Además,



no sólo contarán con el mecanismo de sufragio postal, sino que podrán acudir a votar a embajadas o consulados y de manera electrónica.

Es importante resaltar, que el derecho político de votar se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, como se ha venido resaltando en el presente Dictamen, sin embargo, la obligación de regular el voto de los mexicanos residentes en el extranjero no es una obligación derivada de la reforma constitucional en materia política-electoral como los temas ya abordados, es una facultad potestativa a las entidades federativas que se estableció en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la previsión siguiente:

Artículo 329.

- 1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 2. El ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o, en su caso, por vía electrónica, de conformidad con esta Ley y en los términos que determine el Instituto.



3. El voto por vía electrónica sólo podrá realizarse conforme a los lineamientos que emita el Instituto en términos de esta Ley, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a los mexicanos residentes en el extranjero, para el efectivo ejercicio de su derecho de votar en las elecciones populares.

En ese sentido, el recién desaparecido Instituto Federal Electoral (IFE), señaló dentro del Reporte Final de Sobres Votos Recibidos y Resultados del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero 2012, que en Tamaulipas se inscribieron para elecciones federales 1,268 ciudadanos, y únicamente fueron recibidos 928 sobres.

En ese tenor, el Estado ocupó dentro del proceso señalado, el lugar 13 de participación de tamaulipecos inscritos, mientras que en el Distrito Federal o el Estado de México, su participación fue de 9,644 y 6193 ciudadanos respectivamente.

De lo anterior, un estudio comparado nos revela que fueron recibidos para el Distrito federal 8,077 sobres de voto, mientras que para el Estado de México 4,391, lo que representa una mayor participación; por lo que se estaría reflejando un costo menor del voto en el extranjero, pues como lo señala el informe citado, entre mayor demanda exista, el voto será más económico, por lo que a menor demanda, el costo del voto en el extranjero tiende a incrementarse.



Ahora bien, el IFE señaló en su momento, que el sistema postal de emisión del Voto Mexicano de Residentes en el Extranjero (VMRE), delega a un tercero el control para hacer llegar la boleta electoral y devolver el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, lo que no garantiza la recepción plena de boletas electorales y votos en tiempo y forma.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas consideramos que Tamaulipas no es un estado expulsor de migrantes y que garantizarle el voto en el extranjero representa un gasto importante, si consideramos que en las elecciones federales la experiencia es de poca participación. Por otra parte, los mecanismos de implementación por el Instituto Nacional Electoral y otras entidades federativas se encuentran apenas en implementación, por lo tanto, al tenor de la facultad potestativa prevista en el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, optamos por no regularlo en este momento.

Por ello, estas Comisiones Unidas llegamos a la conclusión que el voto de los tamaulipecos en el extranjero, no se contemple dentro de nuestra legislación por los motivos antes mencionados.

9. Integración del Instituto Electoral de Tamaulipas

La historia de la organización de las elecciones en México ha tenido varios momentos. En un primer momento, las elecciones se organizaban por los Estados y los Ayuntamientos a través de las juntas de parroquia, partido y provincia; un segundo, que inicia a mediados del siglo XX, con la federalización de la organización de las elecciones a través de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que era presidida por el Secretario de Gobernación y el Secretario era el



Notario con mayor antigüedad en el servicio en la ciudad de México; y un tercer momento, el de la organización de las elecciones a través de órganos autónomos y ciudadanizados, proceso que inicio en 1990 y que continúa perfeccionándose institucionalmente hasta nuestros días.

Es así, como la organización de las elecciones federales de Diputados, Senadores y Presidente de la República corresponde al Instituto Nacional Electoral y excepcionalmente la organización de comicios locales. Y las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, Diputados y de Gobernador, corresponde a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Tamaulipas

Previo a la reforma constitucional en materia política-electoral que motiva el presente Dictamen, el órgano electoral nacional como el estatal, organizaban las elecciones en el ámbito de sus competencias, es decir, la organización de procesos electorales federales estaba a cargo del Instituto Federal Electoral hoy Instituto Nacional Electoral y los procesos electorales locales por el Instituto Electoral de Tamaulipas.

En ese sentido, la competencia de cada una de las autoridades administrativas electorales (federal o local) era asignada por el Congreso de la Unión y por el Congreso del Estado, según el caso, donde se les asignó su competencia, integración y procedimiento de designación.

El caso es, que en la reforma constitucional en materia política-electoral, el Poder Reformador de la Constitución, integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, decidió rediseñar la función electoral en nuestro país,



para establecer nuevas competencias de las autoridades electorales federales y locales, y diferentes modelos de designación de sus integrantes y previó también, el número de integrantes.

Es así, como la competencia, designación e integración de los organismos públicos locales electorales fue establecida en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo a las legislaturas locales, adecuar nuestra Constitución local a la frecuencia de la Constitución Federal. Para mayor ilustración, a continuación se transcribe la parte de las disposiciones constitucionales citadas que impactan en nuestra carta magna local.

Artículo 41, fracción IV, Apartado C:

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- **1.** Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- **2.** Educación cívica;
- **3.** Preparación de la jornada electoral;
- **4.** Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;



- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- **6.** Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- **8.** Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- **9.** Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- **10.** Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- 11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;



- **b)** Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Por otra parte, en el artículo 116 de nuestra Carta Magna Federal se estableció el mecanismo de designación, integración y requisitos de idoneidad de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, al tenor de las siguientes precisiones:

Artículo 116, fracción IV, inciso c.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis



consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

- 20. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
- **30.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
- **40.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con



excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

- **50.** Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.
- **60.** Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.
- **70.** Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Bajo las previsiones constitucionales anteriormente reproducidas, es evidente que corresponde a estas Comisiones Dictaminadoras, por una parte, derogar de nuestra Constitución y leyes secundarias la facultad del Congreso del Estado de designar a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas y rediseñar sus atribuciones y competencia. Asimismo, establecer en el artículo 20



de la Constitución Política del Estado las nuevas competencias, integración y procedimientos de designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como, precisar que en el ejercicio de la función electoral, le serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos que el tema que ocupa este apartado, al igual que otros, está claramente definido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, al margen de precisiones de forma, reproducimos en nuestra Constitución local, los términos en los que se regula a los organismos públicos locales electorales en los artículos 41 y 116 de la Ley Fundamental de la Nación, dejando a la legislación secundaria las cuestiones de organización y desarrollo de los procesos electorales locales.

10. Integración del Tribunal Electoral del Estado.

Desde la época de los noventa, cuando se rediseño la autoridad electoral que organiza las elecciones, aconteció lo mismo para las autoridades jurisdiccionales, es decir, conforme evolucionaba la organización de las elecciones por órganos autónomos y ciudadanizados, también a la par se diseñaban tribunales electorales encargados de resolver las controversias acontecidas en la relación ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales de naturaleza administrativa. Para garantizar esa triple relación democrática se estableció un sistema de medios de impugnación federal y local en materia electoral.



Como ya se ha apuntado, la reforma constitucional en materia política-electoral también trastoca a la función jurisdiccional en dos aspectos, a nivel federal, en el nuevo diseño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la previsión de causales de nulidad de elecciones previstas en la Constitución. A nivel estatal, se estableció un nuevo mecanismo de designación de magistrados electorales de los tribunales estatales con la participación del Senado de la República y aplican reglas generales a la impartición de la justicia electoral en las entidades previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por supuesto, las nuevas causas de nulidad de elección que atenderemos en diverso apartado.

En sí, la nueva reforma constitucional en materia política electoral y las leyes secundarias para el caso de los tribunales electorales locales establecen:

Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o:

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por su parte, en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé lo siguiente:



Artículo 105.

- 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
- **2.** Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

- 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- **2.** Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- **3.** Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.



El impacto de la reforma multicitada en la justicia electoral no es menor, también es un nuevo diseño previsto desde la Constitución General de la República y en la legislación secundaria a nivel federal, por lo que, corresponde a estas Comisiones Dictaminadoras rediseñar nuestro tribunal electoral local, a fin de suprimir las facultades del Poder Judicial del Estado y del Congreso Local de participar en la designación de los magistrados electorales y establecer que es facultad exclusiva del Senado de la República constituir el Tribunal Electoral como órgano autónomo y decidir si se integra con 3 o 5 magistrados electorales. Cabe resaltar, que actualmente se integra por 5 magistrados.

Como se advierte, esta reforma constitucional y legal ya tiene encausados los temas en estudio, pues la facultad de designación de magistrados corresponde al Congreso de la Unión a través del Senado de la República, también está definida la naturaleza del tribunal electoral como órgano autónomo fuera del Poder Judicial del Estado, quedando a la potestad del Congreso del Estado decidir, si el tribunal electoral se integra por tres magistrados que implica una disminución de sus integrantes o ratificamos su integración de 5 magistrados como está actualmente. Optando estas Comisiones unidas establecer que se integre por 5 magistrados electorales.

En ese sentido, el dictamen de estas Comisiones Unidas, al igual que en el tema del Instituto Electoral de Tamaulipas, se ciñe a poner nuestra Constitución Política del Estado a la frecuencia de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de impartición de justicia electoral en las entidades federativas, así como la LEGIPE.



11. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Desde los tiempos antiguos a los modernos la lucha por el poder siempre ha sido áspera y conlleva al constante enfrentamiento entre los actores que aspiran a ejercerlo. Si bien en la construcción del Estado moderno se han establecido reglas para acceder, ejercer, dejar y recuperar los cargos de elección popular a través de reglas democráticas, lo cierto es, que aún hay quienes en la pasión de los procesos electorales rebasan las reglas de juego y entran al campo del Derecho Penal, particularmente, el de los delitos electorales.

La norma penal electoral se explica en función del valor que implica para la colectividad la aplicación real de los principios y valores democráticos (...) en un estado de Derecho que reconoce la participación popular y el ejercicio soberano del pueblo a través de la designación de representantes, quienes emanan necesariamente del sufragio.¹⁹

Es cierto que nuestra democracia mexicana cuenta con actores maduros (partidos políticos, candidatos, medios de comunicación, sociedad organizada y electorado, entre otros) que están dispuestos a continuar en la construcción de un sistema democrático integral, en base a que el legislador federal y local ha implementado una legislación penal electoral –constitucional y legal- moderna y eficiente, tendiente a evitar conductas antidemocráticas en los procesos electorales.

Bajo esa vertiente, el Derecho Penal Electoral, cumple con su cometido integral de prevenir el delito; de definirlo y sancionarlo, a través de la amenaza penal del

-

¹⁹ Granados Atlaco, Miguel Ángel, Derecho Penal Electoral Mexicano, primera edición, editorial Porrúa, México, 2005, P. 189



Estado; de juzgarlo y aplicar las sanciones aplicables, dentro de lo que debe ser un Sistema Integral de Justicia y Seguridad Pública.²⁰

El bien jurídico tutelado es el adecuado desarrollo de la función pública electoral, se caracterizan por perseguirse de oficio y cometerse de manera dolosa, y son sancionados con penas de prisión, inhabilitación para cargos públicos y suspensión de derechos políticos.

Los delitos electorales se encuentran agrupados, en base a la calidad del sujeto activo, es decir, un ciudadano, servidor público, funcionario partidista, funcionario electoral, precandidato, candidato, organizador de actos de campaña, y ministros de culto. Las conductas pueden clasificarse respecto a la credencial de elector, al voto, documentos y materiales, la prestación de bienes o servicios; para el caso de los funcionarios electorales respecto de los documentos, funciones, la votación y omisiones; por cuanto hace a funcionarios partidistas o candidatos, respecto de la votación, documentos y materiales, gastos y omisiones; en cuanto a los servidores públicos, amenazas, condición de la prestación de un servicio público, mal uso de fondos, bienes o servicios a su disposición; finalmente, por cuanto hace a ministros de culto, la presión en cuanto al sentido del voto, o su abstención.

La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (federal o local) según sea el caso, es la autoridad responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales.

_

²⁰ González de la Vega, Rene, Derecho Penal Electoral, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 148



Cabe hacer mención, que el objeto de la nueva Ley General en Materia de Delitos Electorales, radica en establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la ley citada es de carácter general, lo que implica la distribución de competencias y facultades, coordinación e implementación de instancias y delitos con características comunes, tal como se aprecia en los artículos 21, 22 y 25 de la Ley General de Delitos Electorales, mismos que para mayor comprensión continuación se transcriben:

Artículo 21. Las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Sean cometidos durante un proceso electoral federal;

Artículo 22. Las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24. La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las



entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano político-administrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral;
- III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley;
- IV. Establecer los protocolos estandarizados para la Federación y las entidades federativas en materia de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, incluyendo el uso de la fuerza pública;
- V. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales;



- **VI.** Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable;
- VII. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;
- VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 25. Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

En términos de la reforma constitucional en materia política-electoral a la legislación secundaria, el Congreso del Estado debe optar por regular nuevas conductas penales de naturaleza electoral o ceñirse a las previstas en la Ley General de Delitos Electorales, estableciendo la remisión correspondiente en las leyes secundarias aplicables, asimismo, se debe mantener a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



Además, derivado de un Estudio de Derecho Comparado entre los Estados que han reformado su marco normativo en materia electoral, posterior a la fecha de reforma constitucional de 2014, se contempla que únicamente dos Estados, Jalisco y Guerrero, hacen mención respecto a que la autoridad competente persigue e investiga los delitos electorales; mientras que otros, lo contemplan en las leyes secundarias, remitiendo a lo que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En ese tenor, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos ratificar la existencia de una fiscalía especializada para la atención de los delitos electorales adscrita a la Procuraduría General de Justicia, prevista en los artículos 20 de la Constitución Local y 12 y 20 de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado y, en su momento, determinar en la legislación secundaria de esta reforma constitucional, la suerte de los delitos electorales, cuyos actores y conductas deberán ser similares a los previstos en la Ley General de Delitos Electorales.

Asimismo se determinó que el Contralor del Instituto Electoral de Tamaulipas, seguirá siendo designado por el Congreso del Estado por un periodo de seis años.

También se resalta, que al discutirse el tema correspondiente a este apartado, se determinó que la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, contará con autonomía técnica y de gestión, por lo que debe precisarse en la reforma en estudio.



12. Sobre y sub representación.

Las fórmulas de sobre y sub-representación están encausadas a evitar que un partido político obtenga más curules de los que realmente le pertenecen derivado de sus victorias electorales y, por otra parte, permitir que los institutos políticos accedan a los espacios legislativos de acuerdo a la votación recibida. Es decir, que los votos recibidos por un partido político realmente se vean reflejados en su número de diputados.

Hablamos de sobrerrepresentación cuando un partido obtiene un porcentaje de escaños superior al de sus votos y de sub representación cuando un partido obtiene un porcentaje de escaños inferior al de sus votos.

Un sistema electoral es el conjunto de procedimientos formales que permiten que, en un sistema político en donde las decisiones son tomadas por un individuo o grupo de individuos en nombre y por cuenta de otros (llámese representantes), la voluntad de los electores se traduzca en la designación de uno o varios representantes que decidan por todos.

En nuestro país, el Poder Legislativo federal y los locales se conforman mediante esquemas mixtos, es decir, a través del sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

En nuestra constitución local, se encuentra regulado de la manera siguiente:



ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas estatales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

III.- Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, después de deducidas las utilizadas en el caso de la fracción II, se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos.

Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.



Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en las listas estatales de cada partido político.

Como puede advertirse, en el constitucionalismo local, la legislatura del Estado se integra con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ya estaba prohibida la sobre representación de los partidos políticos, el caso es, que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, ahora se prohibió la sub-representación, como equilibrio de conversión auténtica de votos en espacios legislativos para los partidos políticos, misma que se estableció de la manera siguiente:

Artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un



porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ese sentido, corresponde a estas Comisiones Dictaminadoras reproducir en el artículo 27 de nuestra Constitución local, la precisión que señala la Constitución Federal para evitar la sub-representación, como en su momento, se estableciera para evitar la sobre representación. De esta forma, estas dictaminadoras consideran respetar el mandato constitucional federal para evitar la sobre y sub representación en nuestro congreso local y así poder garantizar la pluralidad que caracteriza a este órgano legislativo.

13. Fecha de la elección.

En la diversidad de procesos electorales federales y locales en las entidades federativas, los congresos de los estados habían previsto distintas fechas para el desarrollo de la jornada electoral, así teníamos que mientras algunos estados tenían su jornada electoral en los primeros meses del año, otros la tenian a mediados y otros a finales, como era el caso de Tamaulipas.



Fue así, como la reforma política-electoral del mes noviembre del año 2007, entre otras cosas, estableció que la jornada electoral se llevaría a cabo el primer domingo de julio, como se previó en la reforma constitucional y legal en la entidad en materia electoral en diciembre de 2008.

En la reforma constitucional en materia política-electoral de febrero 2014 que motiva nuestro análisis, la jornada electoral se cambió del primer domingo de julio al primer domingo de junio, tal como se precisa a continuación:

Artículo 116, fracción IV, inciso a)

Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Asimismo, en el artículo transitorio *DÉCIMO PRIMERO* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé lo siguiente:

Décimo Primero. Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.



Bajo esas premisas y por ser mandato constitucional y de la ley general de la materia electoral, nos corresponde adecuar nuestra Constitución Local a lo previsto en dichas previsiones constitucionales y legales, por lo que, corresponde a estas Comisiones Dictaminadoras, al igual que en otros temas, únicamente atender lo estipulado en la legislación federal, estableciendo que la jornada electoral se verificará el primer domingo de junio, con la excepción referida.

14. Asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

El sistema electoral proporcional trata de reflejar adecuadamente los intereses sociales y opiniones políticas en los órganos representativos. Este criterio se entiende en un doble sentido: por un lado, representación para todos, de manera que se vean representados los distintos grupos de personas, fundamentalmente las minorías; por otro, representación justa, es decir, una representación más o menos proporcional de las fuerzas sociales y políticas, equivalente a una relación equilibrada entre votos y escaños.²¹

De acuerdo con Karl Loewenstein, la invención de la representación política constituye uno de los inventos más significativos de la civilización humana en los últimos tiempos, cuya trascendencia se podría equiparar incluso con la invención del Estado moderno, el vapor, la electricidad, el motor de explosión o la fuerza atómica. Después de la forma de gobierno de democracia directa ejercida sobre las antiguas polis griegas, a la fecha ha resultado casi imposible imaginar la

²¹ González de la Vega, Rene, Derecho Penal Electoral, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 137 - 138.



permanencia de Estado moderno alguno, que no contemple en su diseño constitucional el principio de la representación política.²²

El sociólogo alemán Max Weber entiende por representación, "la situación objetiva…en que la acción de determinados miembros de la asociación (representantes) se imputa a los demás o que éstos consideran que deben admitirla como legítima y vinculatoria para ellos".²³

Se define la representación política como aquel instituto de Derecho público que hace posible la presencia indirecta de los ciudadanos en la vida del Estado, al constituir a favor de determinados sujetos democráticamente habilitados, representación; para ello hay presunción de que sus actos valen como actos de la propia ciudadanía.²⁴

Por su parte, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala que el Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

²² Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, 2ª. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1976, p. 60.

²³ 0 Weber, Max, *Economía y sociedad*, 2ª. reimpresión, trad. de Johanes Wincklelmann y nota preliminar de José Medina Echavarría, Madrid, FCE, 2002, p. 235.

²⁴ GARRORENA MORALES, A., "Participación Política", en "Temas Básicos de Derecho Constitucional" Tomo I, Constitución, Estado Constitucional y Fuentes del Derecho, cuyo coordinador es Manuel Aragón Reyes, 1ª Edición, Cívitas, Madrid, 2001.



Señalando el artículo 27 de nuestra Carta Magna local, las bases a que debe sujetarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de manera particular, establece que al partido político que haya obtenido el menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida se le asignara un diputado.

A nivel federal, con motivo de la reforma constitucional en materia políticaelectoral, se incrementó del 2 al 3 por ciento del total de la votación válida emitida para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por representación proporcional.

El caso es, que al interior de la Comisiones Dictaminadoras existen sendas iniciativas para reducir, mantener e incrementar el porcentaje de votación estatal emitida para que los partidos políticos tengan derecho a que se les asigne un diputado. Mantener o reducir el porcentaje abona a la pluralidad política en el Congreso del Estado y fortalece la representación de las minorías e incrementarlo nos permite atender los parámetros de representación exigidos para el Congreso de la Unión.

Estas Comisiones Unidas, estamos ciertas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del nueve de septiembre de dos mil catorce, dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, declaró la invalidez del artículo 28, párrafo 2, incisos



a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecía, para lo que aquí interesa, que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

Luego entonces, estas Comisiones Dictaminadores tenemos libertad de configuración legislativa para determinar si se disminuye, mantiene o aumenta el porcentaje del total de la votación válida emitida para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por mayoría relativa.

En ese sentido, atendiendo a la importancia de la pluralidad política en la integración del Congreso del Estado, y conscientes que el respaldo ciudadano a diversos partidos políticos en el Estado es bajo, es decir, no tienen el mismo porcentaje de votación que en un proceso federal electoral, a fin de seguir contando y fomentando la representación ideológica en el Congreso del Estado, se considera por estas Comisiones Unidas, mantener el 1.5 por ciento del total de la votación estatal emitida para tener derecho y que se les asigne un diputado a los partidos políticos.

Es oportuno señalar que al abordar este tema en Comisiones, se aprobó también que este porcentaje aplicará para la elección de Ayuntamientos, particularmente para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.



15. Temas diversos.

En este apartado las Comisiones Unidas abordamos los temas expuestos por las y los diputados en diversas iniciativas a la Constitución Política del Estado y que no fueron desarrollados en los temas específicos que anteceden.

Es oportuno aclarar, que en diversas iniciativas se plantean reformas a nuestra Carta Magna local que son motivo de regulación en la ley electoral del Estado, en el entendido de que en la Constitución sólo deben establecerse las bases y principios que regulan la vida política-jurídica del Estado.

Bajo ese orden de ideas, tenemos a las candidaturas comunes; sistema electoral del Poder Legislativo; la competencia para determinar la distritación electoral; requisitos para ser legislador; atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas de fomentar los valores cívicos y la cultura democrática con la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales y la revocación de mandato, son temas que deben establecerse en nuestro máximo ordenamiento jurídico: la Constitución.

a) Sistema Electoral del Poder Legislativo de Tamaulipas.

Como se ha expuesto en los apartados de sobre y sub representación y de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Congreso del Estado se integra por 22 diputados electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.



De igual manera que para las candidaturas comunes, existen sendas iniciativas de reforma constitucional en materia política-electoral, que plantean la modificación al número de diputados que integran el Congreso del Estado, ya sea de representación proporcional como de mayoría relativa.

El caso es, que aumentar o disminuir el número de diputados por el principio de representación proporcional está dentro de las atribuciones de este Poder Legislativo e implica reformas al número de diputados establecidos en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, determinar el número de representantes por el principio de mayoría relativa también es una atribución del Congreso del Estado, no así, la geografía electoral, así como su diseño y determinación de los distritos electorales, cuya competencia es del Instituto Nacional Electoral a partir de la reforma constitucional y legal en materia política-electoral de febrero y mayo de 2014, respectivamente.

En ese tenor, estas Comisiones Unidas advierten que por el momento no es viable el cambio de integración del Poder Legislativo de Tamaulipas, si bien algunas iniciativas solo plantean modificaciones por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, este es un tema integral que debe abordarse junto y no separado, aunado a que no forma parte de la adecuación de la reforma constitucional y legal en materia política-electoral en el Estado.



b) Competencia para determinar los distritos electorales

Existen planteamientos legislativos que pretenden un ajuste a la redacción del artículo 3 de la Constitución Política del Estado, a fin de suprimir como competencia de las autoridades locales determinar los distritos electorales, pues con motivo de la reforma a la constitución federal en materia política electoral, se estableció que es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral,

Estas Comisiones Unidas consideran viable y oportunas las iniciativas expuestas en este sentido, por lo que se incluyen como parte de las modificaciones del articulado de la Constitución Política del Estado en materia política-electoral.

c) Requisitos para ser legislador

Desde la antigüedad hasta los tiempos modernos la edad para participar en los asuntos públicos se ha ido reduciendo, mientras en su inicio estaba reservado a las personas de cierta edad y con experiencia en los asuntos de la colectividad, a partir de la invención del Estado moderno y la representación, ésta se ha ido ajustando a quienes son aún jóvenes.

A nivel federal, los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como requisito de elegibilidad en relación con la edad, tener 21 años para ser Diputado y 25 para ser Senador.



La edad para ser diputado federal se tomó como referencia para ser diputado local, como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, en ese tenor, atendiendo la frecuencia que nuestra Constitución local debe tener con la Constitución Federal, estas Comisiones Unidas consideramos inviable reducir la edad para ser diputado local al Congreso del Estado.

d) Reforma a la Constitución Federal.

Ahora bien, advertimos que fue turnada a estas Comisiones Unidas una iniciativa de Punto de Acuerdo con el objetivo de reformar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reducir la edad para poder votar, cuya aprobación consistiría en remitirla al Congreso de la Unión para que en su carácter de Constituyente Permanente dé inicio al procedimiento de reforma correspondiente, lo cual consideramos inviable en este momento, por las siguientes razones: a) la edad para participar en los asuntos públicos requiere de experiencia; b) las decisiones en los asuntos públicos atañe a quienes pagan impuestos al Estado; y c) decidir la mejor opción de gobierno requiere de un conocimiento de nuestro sistema político; y, d) estas modificaciones regularmente están antecedidas de una demanda social, que en este caso, sería de los menores de edad la cual no se aprecia por el momento.

Por lo que, estas Comisiones Unidas declaramos improcedente la iniciativa de reforma a la Constitución General de la República para reducir la edad para votar.



e) Participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.

La historia de las elecciones federales y locales en nuestro país arroja una participación superior a la media por los ciudadanos. Las mujeres y los hombres que acuden a las urnas a ejercer el sufragio apenas alcanza el 60 por cierto de los registrados en el padrón electoral. Aumentar dicho porcentaje requiere que los partidos políticos no solamente cumplan su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sino la de fomentar la participación de las niñas, niños y adolescentes en los asuntos públicos.

En ese tenor, en la nueva Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, párrafo 3, estableció que los partidos políticos promoverán los valores y la cultura democrática entre las niñas, niños y adolescentes. Es claro, que el legislador delega en los partidos políticos la formación de ciudadanos participativos, desde la etapa formativa, la niñez y la adolescencia, cuyo fin será la formación de nuevas generaciones de ciudadanos interesados en los asuntos públicos del Estado.

No obstante ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos que adicional a la obligación de promover la cultura democrática de los ciudadanos por el Instituto Electoral de Tamaulipas, se debe establecer desde la Constitución Local como responsabilidad de este órgano, la obligación de fomentar los valores



cívicos y la cultura democrática mediante la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.

f) Revocación de mandato de Gobernador y Presidentes Municipales.

La revocación del mandato es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.²⁵

Uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la revocación de mandato es su reconocimiento constitucional. En ese sentido, la revocación de mandato es una vía constitucional, democrática, institucional, pacífica y regulada para expresar la inconformidad con los representantes.

La esencia de la revocación de mandato radica en que los representantes de la sociedad o de los gobiernos electos, tomen las decisiones que consideren atinadas para el bienestar social y que la ciudadanía pueda juzgarlas, puede darse el caso que la revocación no opere y el gobierno se vea fortalecido, es decir, legitimado.

-

²⁵ Para Manuel García Pelayo la revocación del mandato se trata del «derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante decisión tomada por el cuerpo electoral y con arreglo a determinada proporción mayoritaria». (Vid. GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional. Manuales de la Revista de Occidente.



Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la Tesis Jurisprudencial que cita:

REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).²⁶

Los citados preceptos de la Ley Electoral Local, en cuanto prevén la figura de la revocación del mandato popular, son violatorios de la Constitución Federal, pues este último Ordenamiento Fundamental dispone otros medios para fincar responsabilidades de los servidores que llevan a la misma consecuencia de remoción del cargo para el que fueron electos. En efecto, la Constitución General de la República sólo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, es decir, los numerales señalados introducen la revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, a través de un procedimiento en el que los ciudadanos del Estado manifiestan su voluntad de destituirlos del cargo, pero, el legislador local no advirtió que si bien la

²⁶ Tesis P./J. 28/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, mayo de 2013, p. 184.



Constitución Federal prevé la figura de la destitución, sólo se autoriza su aplicación a través de los medios que la propia Carta Magna prevé, ya que de la lectura integral a su título cuarto se advierte que el sistema determinado por el Constituyente Permanente en materia de responsabilidades de los servidores públicos es claro en precisar cuatro vertientes de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa, sin que se desprenda la posibilidad de contemplar una figura diversa; de ahí la inconstitucionalidad del sistema que contempla la Ley Electoral citada. Además, es importante resaltar que la consecuencia que en su caso persiguen dichos preceptos de la Ley Electoral Local, que es la destitución de los servidores electos mediante el voto, puede obtenerse a través de los tipos de responsabilidad aludidos y por las mismas causas que la propia legislación estatal regula, esto es, los artículos señalados, concretamente el numeral 387, disponen que para la revocación de gobernador y diputados se deberán invocar como causa o causas por las que se puede iniciar el proceso de revocación, las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, para la procedencia del juicio político, ordenamiento que a su vez, en sus artículos 6o. y 7o. regula los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos y, por su parte, el diverso 11 prevé que si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se aplicarán entre otras sanciones la de destitución del servidor público, lo que significa que las normas señaladas prevén un nuevo procedimiento de responsabilidad que finalmente descansa en las mismas causas que dan lugar al juicio político y a la misma sanción, es decir, a la destitución del funcionario electo mediante voto, lo que confirma la inconstitucionalidad indicada, pues se está ante una figura que no tiene sustento en la Constitución Federal y cuyo objetivo final, que es la destitución, puede obtenerse mediante el diverso



procedimiento denominado juicio político. Lo mismo ocurre en relación con la revocación de mandato de los presidentes municipales, síndicos y regidores, pues la revocación de mandato de éstos deberá llevarse a cabo en términos del artículo 115 constitucional. Así, el párrafo tercero de su fracción I prevé que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por una de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan. A su vez, el artículo 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua enumera los supuestos en que podrán ser suspendidos definitivamente los miembros de los Ayuntamientos, precisando que en estos casos se aplicará en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. Por su parte, el artículo 387 de la Ley Electoral Local ordena que para iniciar el proceso de revocación de presidentes municipales, síndicos y regidores, se deberá estar a la causa o causas contenidas en el código municipal de la entidad. Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad destacada, toda vez que el artículo 115 constitucional que permite la revocación del mandato de los miembros del Ayuntamiento, es claro al establecer que para ello deberá estarse a la ley local, por lo que si en el caso, es el Código Municipal para dicha entidad, el que ya regula la figura de la revocación tratándose de los integrantes de los Ayuntamientos, resultaba innecesario introducir un nuevo procedimiento que finalmente tiene el mismo objetivo, a saber, la destitución del servidor público electo mediante el voto.



No obstante, los argumentos en contra son que atenta contra el sistema republicano de gobierno establecido en nuestro sistema político nacional y local, donde ya se tiene establecido un periodo como instrumento de control y, finalmente, este tipo de procedimientos regularmente son acaparados por ciertos grupos y altamente divisibles.

g) Partidos políticos (financiamiento público y umbral para mantener registro)

Los partidos políticos nacionales y locales tienen sustento constitucional en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado. En dicho dispositivo legal se han regulado sus derechos y prerrogativas, mismas que han sido modificadas por la reforma a la Constitución Federal en materia política-electoral y, por lo tanto, requiere de nuevos ajustes en su redacción para estar a la frecuencia de lo que establece el artículo 41, Base II, del Pacto Federal, concretamente, en materia de financiamiento público, donde también hay que atender lo que prevén los artículos 23, párrafo 1, inciso d), 50, 51 y 52 de la Ley General de Partido Políticos, que señalan los porcentajes y destino del financiamiento público.

El financiamiento público es una prerrogativa de los partidos políticos nacionales y locales, misma que no puede reducirse en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partido Políticos, en cual refiere que en las entidades en las que exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciben de las dirigencias nacionales.



Por su parte, el artículo 50, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. Asimismo, refiere que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Asimismo, el artículo 51 de la ley invocada, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, estableciendo las cantidades que deben recibir para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

También se precisa en el artículo 52 de dicho ordenamiento federal, que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la reforma constitucional en materia política electoral, se estableció en el artículo 41, fracción I, que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones federales le será cancelado su registro.



La misma hipótesis se previó para los partidos políticos locales, al señalar en la fracción IV, inciso f) de la Ley Fundamental de la nación, que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

Como se advierte, en el tema del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales debe atenderse lo que prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos,. Por lo que, estas Comisiones Unidades determinamos hacer la remisión a dichos ordenamiento federales desde nuestra Constitución local, es decir, reconocerles la prerrogativa al financierito público a los partidos políticos en términos de la legislación federal aplicable.

En el caso del porcentaje del tres por ciento que exige a un partido político local para mantener su registro, es claro para los integrantes de estas Comisiones Unidas que nos ceñiremos a dicho porcentaje, sin tener facultad de variarlo, por lo que, consideramos viable establecerlo en sus términos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

En atención a diversas iniciativas a la Constitución del Estado, en materia políticaelectoral, me permito proponer que en relación al financiamiento público para los partidos políticos se atienda a los porcentajes previstos en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.



Asimismo, se establezca en la Constitución que el porcentaje para mantener el registro de un partido político local, sea del tres por ciento, que aunque no existen partidos políticos locales en el Estado, dicho porcentaje debe estar previsto en la Constitución local derivado de los establecido en la Constitución Federal.

h) Candidaturas comunes

La fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En este mismo dispositivo constitucional, también refiere que "los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."



Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

En la misma ley general, en su artículo 85, párrafo 2, se estipula que "Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, mismas que pueden ser totales, parciales y flexibles."

Cabe precisar que coalición total, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; coalición parcial la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos, al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; y finalmente, la coalición flexible, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

El caso es, que el legislador federal otorgó libertad de regular otras formas de postular candidatos en los procesos electorales locales, tal como se advierte en el párrafo 5, del artículo 85 de la referida ley general, que señala será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de



participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Tal es el caso, de las candidaturas comunes, las cuales son entendidas como la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario, que emitan los partidos políticos respectivos.

Estos deben concebirse atendiendo a ciertas reglas como la solicitud de registro, el consentimiento de los ciudadanos postulados, los derechos y obligaciones que se derivan, y las normas para la elección en las boletas electorales, entre otras.

Así tenemos, que diversos legisladores aquí representados, han impulsado sendas iniciativas en materia política-electoral en el Estado, cuyo objeto es regular las denominadas candidaturas comunes como una forma diversa de postular candidatos en los procesos electorales locales, misma que debe operar para la elección de Gobernador e integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

En relación al tema de las candidaturas comunes, estas Comisiones Unidas estiman que a falta de disipaciones específicas en le Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben realizarse estudios de derecho comparado de otras entidades federativas, así como atender los criterios jurisdiccionales en esta materia, en ese tenor, no se estima viable abordar el mismo en el presente Dictamen como parte de la reforma constitucional en materia política electoral.



En base a las razones expuestas, estas Comisiones Unidas consideramos oportuno no incorporar a la Constitución Política del Estado la revocación de mandato para gobernador y presidentes municipales.

En términos de lo expuesto y sobre la base de la función constitucional que en el caso específico corresponde a estas Comisiones Unidas y en su oportunidad al Pleno legislativo, se propone la aprobación del siguiente decreto.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

ARTÍCULO 3o.- El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. **La Constitución Federal,** esta Constitución y **sus** leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

ARTÍCULO 7o.- Son...

I.- a la IV.- ...

Las...

a) al c)...



V.- Ejercer...

ARTÍCULO 20.- La...

Con
Cuando
No
EI
La
Las
Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta
Constitución y las leyes aplicables; y

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales aplicables y las siguientes bases:



I. De las características de los comicios.- Las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.

Las elecciones se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

II. De los Partidos políticos y de los candidatos independientes.- La ley establecerá la forma en que los partidos políticos y los candidatos independientes participarán en los procesos electorales atendiendo a lo siguiente:

A.- Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.



Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional.

De conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, las leyes generales aplicables en la materia y esta Constitución, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El Estado reconocerá el derecho y garantizará el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución.

Los partidos políticos nacionales y locales en el Estado, recibirán financiamiento público en forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidades de interés público y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



Por cuanto al control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos se estará a lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley general aplicable y en lo que disponga la legislación electoral del Estado, en su ámbito de competencia.

B.- Los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad.

Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

La ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.



Los candidatos independientes gozarán de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales.

Los candidatos independientes únicamente recibirán financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los candidatos independientes y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.

C.- Los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.



Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

D.- En los términos que establecen la Constitución Federal, las leyes generales aplicables y esta Constitución, la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

La legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.



En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.

- E.- A los partidos políticos y a los candidatos independientes les serán aplicables los regímenes sancionadores electorales conducentes.
- III. De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la ley y de conformidad con lo siguiente:
- 1. El organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- 2. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad,



independencia, máxima publicidad y objetividad.

- 3. El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
- 4. El Instituto Electoral de Tamaulipas contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente, en términos de la ley.
- 5. Cada partido político contará con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General en dicho órgano. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano partidista que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.
- 6. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Federal y la ley general aplicable.
- 7. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios del Estado de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años



anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley general aplicable.

- 8. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.
- 9. Los consejeros electorales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
- 10. Los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezcan las leyes aplicables, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.



- 11. En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable, todo lo relativo a los órganos ejecutivos y técnicos y el cuerpo de servidores públicos calificado, necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral, será regulado por el Instituto Nacional Electoral.
- 12. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral, en términos de la ley.
- 13. En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 6 años en el cargo sin posibilidad de reelección, en términos de la ley.
- 14. De conformidad con lo que establecen la Constitución Federal y las leyes generales aplicables, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 15. El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará el origen, destino, uso y monto de los recursos de los partidos políticos únicamente cuando esta función le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable; dicha función será ejercida a



través de un órgano técnico de su Consejo General, denominado Unidad de Fiscalización, que contará con autonomía técnica y de gestión.

- 16. En el supuesto del párrafo anterior, el órgano técnico del Instituto Nacional Electoral será el conducto por el cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas podrá superar la limitación relativa a los secretos fiduciario, bancario y fiscal.
- 17. El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la ley.
- 18. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ejercerá funciones en las siguientes materias:
- a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- b) Educación cívica;
- c) Preparación de la jornada electoral;
- d) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;



- e) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- f) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- g) Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- h) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme lo establecen la Constitución Federal y la ley general aplicable;
- i) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- j) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
- k) Las que determine la ley
- 19. En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el Instituto Electoral de Tamaulipas podrá solicitar y convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales estatales.
- 20. Fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procesos electorales.



IV. De la Justicia Electoral.- De conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

La ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del sistema de medios de impugnación conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Las autoridades electorales del Estado, administrativas y jurisdiccionales, contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.



En términos de lo que dispone la Constitución Federal, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional y establecerá el sistema de nulidades de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

Además de las previstas en la legislación de la materia, se consideran causas de nulidades de elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Asimismo, la ley determinará los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellas deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales estará a cargo de la Fiscalía Estatal, especializada en materia electoral, en su ámbito de competencia, según lo prevea la ley.

Las autoridades federales estatales y municipales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado.

V. De la Autoridad Jurisdiccional Electoral.- En términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley general aplicable, la autoridad electoral jurisdiccional está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.



El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

Los requisitos para ser Magistrado Electoral en el Estado de Tamaulipas son los que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de la ley general aplicable, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la Ley.

En términos de la Constitución Federal y la ley general aplicable tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

Los magistrados del Tribunal Electoral designarán, de entre ellos, por votación mayoritaria, al Magistrado Presidente que los dirija y represente. La



ley estatal aplicable establecerá el procedimiento de designación del Magistrado Presidente, las reglas para cubrir vacantes temporales que se presenten y la forma en que la presidencia del Tribunal se rotará.

En términos de lo que dispone la ley general aplicable, durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, asimismo, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Como lo establece la ley general aplicable, el Congreso del Estado deberá fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.



La ley general aplicable determinará las causas de responsabilidad de los magistrados electorales.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezcan la ley y el reglamento correspondiente.

El Tribunal Electoral del Estado únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes correspondientes.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Técnico del Pleno,



Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera, en términos de la Ley.

El Secretario General de Acuerdos y el Secretario Técnico del Pleno serán designados por dicho órgano a propuesta del Magistrado Presidente, en los términos de la Ley.

Al Tribunal Electoral del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

- **a)** Las impugnaciones en las elecciones de Gobernador, **D**iputados e integrantes de los Ayuntamientos;
- **b)** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticoelectorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;
- **c)** Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- **d)** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del **Estado** o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores; y



e) Las demás que señale la ley.

El Tribunal Electoral del Estado propondrá su presupuesto al **Ejecutivo del Estado** para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. En los casos de los Diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.



Las legislaturas del Estado se integrarán con **D**iputados **electos** según los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en los términos que señale la Constitución Federal y la ley.

ARTÍCULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de **Mayoría Relativa**, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

ARTÍCULO 27.- La asignación de los 14 Diputados electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por lista estatal, se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

I.- Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;

III.- Para la asignación de las diputaciones de **R**epresentación **P**roporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;



IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos

principios;

V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que

representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su

porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político

que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules

del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal

efectiva más el ocho por ciento;

VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de

representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de

votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos

porcentuales; y

VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se

asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido

político.

ARTÍCULO 29.- Para...

I.- a la III.- ...

IV.- Poseer suficiente instrucción; y



V.- Los demás señalamientos que disponga la ley.

ARTÍCULO 30.- No pueden...

I.- a la IV.- ...

V.- Derogada.

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

VII.- Los...

ARTÍCULO 58.- Son...

I.- a la XX.- ...

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;



XXII.- a la XXIV.- ...

XXV.- Derogada.

XXVI.- a la XXXVI.- ...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII.- a la XLIX.- ...

L.- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y los Consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;

LI.- a la LX.- ...



ARTÍCULO 79.- No...

I.- a la V.- ...

VI.- Los miembros de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo que establezcan la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia; y

VII.- Los...

ARTÍCULO 91.- Las...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV.- a la XLVIII.-...

ARTÍCULO 100.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.



La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

EI...

Las...

ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

ARTÍCULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.



ARTÍCULO 106 El
I y II
III Derogada.
ARTÍCULO 112 No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, o del Consejo de la Judicatura, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.
Ningún
Las
ARTÍCULO 114 Son
A. Del
I a la XI
XII Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de

labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder

Judicial del Estado y la impartición de justicia.



El... XIII.- a la XXIV.- ... XXV. - Derrogada. XXVI. - Aprobar... XXVII. - Derogada. XXVIII.- Las... B. Del Consejo... I.- a la XI.- ... XII.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de

XIII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

XIV.- Establecer...

Justicia;

XV.- Elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias,



excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

XVI.- a la XXVIII.- ...

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años.

Tendrán derecho a la asignación de regidores de Representación Proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la Mayoría Relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley.

Las...

Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, **por una sola ocasión. Los ciudadanos** que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera



que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

La legislatura local, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus integrantes, por alguna de las causas que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y expresar los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.



ARTÍCULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo	
Las	
Para	
Conociendo	
Las	

ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios del



Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si			
Si Por Las			
El			
Si			
En			
Las			
Las			



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el artículo 105, fracción 11, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016, durarán en su encargo dos años, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, fracción 11, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en el proceso electoral del año 2018 la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio.



ARTÍCULO QUINTO.- La reforma al artículo 25 de esta Constitución, en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La reforma al artículo 130 de esta Constitución, en materia de reelección de miembros de los Ayuntamientos, no será aplicable a los integrantes de los cabildos que hayan protestado el cargo en los Ayuntamientos que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas concluirá el periodo para el que fue designado por el Congreso del Estado, de acuerdo al Decreto LXII-248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 2014.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR			
SECRETARIO			
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL			
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL			
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL			
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL			
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ			
VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ			
PRESIDENTA			
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ			
SECRETARIO			
DIP. HERIBERTO RUÍZ TIJERINA VOCAL			
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE VOCAL			
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR			
VOCAL			
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ			
VOCAL			
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS			
VOCAL			



COMISIÓN ESPECIAL PLURAL PARA LA REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL DEL ESTADO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ			
PRESIDENTE			
DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR			
SECRETARIO			
DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ			
INTEGRANTE		-	
DIP. MARCO ANTONIO SILVA			
HERMOSILLO			
INTEGRANTE			
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO			
INTEGRANTE			
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES			
RODRÍGUEZ			
INTEGRANTE			



NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BELÉN ROSALES PUENTE INTEGRANTE			
DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA INTEGRANTE			
DIP. ALFONSO DE LEÓN PERALES INTEGRANTE			
DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ INTEGRANTE			
DIP. JORGE OSVALDO VALDÉZ VARG INTEGRANTE	AS		
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO INTEGRANTE			